



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2012-00141-00
ACCIONANTE: MARTIN LEAL MONSALVE
DEMANDADO: CRISTIAN ADRIAN RESTREPO BONET (CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994 –aplicable al caso de marras por la remisión contenida en el inciso final del artículo 55 de la Ley 136 de 1994-, razón por la cual se ADMITIRÁ la solicitud de pérdida de investidura formulada por el señor MARTIN LEAL MONSALVE contra el señor CRISTIAN ADRIAN RESTREPO BONET, quien en la actualidad ostenta el cargo de Concejal del Municipio de Chinacota (Norte de Santander).

Se debe resaltar que si bien el artículo 4 literal b) de la Ley 144 de 1994 señala como requisito de la solicitud de pérdida de investidura, el allegar la acreditación del demandado expedida por la Organización Electoral Nacional, este Despacho considera que dicho requisito se suple en el proceso de la referencia con el documento visto a folio 13 del expediente, esto es, la copia auténtica del acta de posesión del señor CRISTIAN ADRIAN RESTREPO BONET como Concejal del Municipio de Chinacota (Norte de Santander).

Dicha decisión encuentra soporte en un precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, en el cual se indicó con respecto a dicho tema:

“Sin embargo, baste decir que la condición o calidad de concejal no nace de la credencial de concejal que expida la autoridad electoral respectiva, sino del acto administrativo que declara electa a la persona de que se trate o, en su lugar, del cumplimiento del acto que lo convoque o de llamamiento a tomar posesión del cargo en caso de vacancia en una de las curules que conforman la correspondiente corporación de elección popular, cuando tiene las condiciones para ser llamado, esto es, ser parte de la lista a la que pertenece quien hubiere hecho dejación del cargo, y seguir en turno frente a éste.

En ese orden, la credencial no es más que un instrumento para acreditar la calidad o el estatus que se adquiere con el acto administrativo que declara la elección o que lo llama a ocupar la curul que quede vacante, de modo que es un documento que resulta del hecho de haber sido declarado elegido por la autoridad electoral del caso, y nada obsta para que quien hubiere sido posesionado por llamamiento a ocupar la curul, solicite su expedición a dicha autoridad.

Pero como tal es apenas uno de los posibles instrumentos válidos para acreditar ese status o la tenencia de la investidura de que se trate, en este caso, de concejal, de modo que no es la única, ni es absustantian actus, como lo pretende la apoderada del encausado, sino meramente ad probationem.

En ese orden, otros documentos públicos pueden servir para ese mismo fin, como en efecto lo son las actas de escrutinio donde se indica la votación obtenida por cada candidato y quiénes de ellos resultaron elegidos; la certificación de la autoridad electoral donde haga constar que determinada persona fue elegida para el cargo de elección

popular de que se trate; la certificación del Secretario de la respectiva corporación, en este caso, del concejo municipal, sobre la ocupación o desempeño de cargo de concejal por alguna persona, así como copia auténtica del acta de toma de posesión de dicha dignidad.

Así las cosas, la acreditación que se exige en el artículo 4º, literal b), de la Ley 144 de 1994, en cuanto señala que cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos "Nombre del Congresista y su **acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional**", no puede tomarse de manera literal o restrictiva, en el sentido de que esa acreditación sólo pueda darse mediante la credencial o por la organización electoral, sino como un requisito susceptible de cumplir con cualquier prueba idónea, como las atrás anotadas.

Por consiguiente, el recurso carece de fundamento, puesto que la ausencia de la credencial es jurídicamente irrelevante ante la existencia de otro medio de prueba igualmente idónea para la acreditación de la investidura de concejal adquirida por el demandado, señor **ORLANDO URBANO RIVERA** dentro del período 2008-2011, en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca, como lo es la copia auténtica del acta de toma de posesión de dicho cargo atrás reseñada, en cumplimiento de llamamiento que le hizo la Mesa Directiva del respectivo Concejo.

De modo que está cumplido desde la presentación de la demanda, el requisito señalado en el mencionado literal b) del artículo 4º de la Ley 144 de 1994 y que la memorialista dice infundadamente que no se cumplió.¹

De tal manera, que al encontrarse acreditados los requisitos formales para la admisión de la demanda, se debe disponer lo siguiente:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de **PÉRDIDA DE INVESTITURA** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MARTIN LEAL MONSALVE** y como parte demandada al señor **CRISTIAN ADRIAN RESTREPO BONET**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **CRISTIAN ADRIAN RESTREPO BONET**, quien en la actualidad ostenta el cargo de Concejal del Municipio de Chinacota (Norte de Santander), con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto-, delegado para actuar ante este Tribunal.
5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00764-01(PI), Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diez (2010).